Bogotá D.C.,

Honorable
ANA IVONE RINCÓN RIVEROS
Juez
Juzgado 69 Administrativo de Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	11001334106820240023600
DEMANDANTE:	EPS Sanitas S.A.S.
DEMANDADO:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
ASUNTO:	Recurso de reposición en contra del Auto del 2 de marzo de 2026.

SEBASTIÁN MORENO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.020.799.686 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, me permito presentar recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el día 2 de marzo de 2026, mediante el cual resolvió abstenerse de avocar conocimiento y devolver el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Despacho fundamenta su decisión de devolver el proceso argumentando que existe una decisión previa de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) del 9 de noviembre de 2017, la cual asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, adquiriendo efectos de cosa juzgada según lo interpretado por este juzgado a la luz del Auto 1942 de 2023.

No obstante, solicito la revocatoria de dicha decisión bajo los siguientes argumentos basados en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional:

1.1. Ausencia de cosa juzgada

Es fundamental destacar que, por medio de Auto 1942 de 2023 la Corte Constitucional reiteró la posición del Auto del 389 de 2021 y estableció que las reglas de jurisdicción no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Esto se debe a que las decisiones previas de dirimir conflictos de competencia, tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura antes de la reforma constitucional de 2015, gozan del principio de cosa juzgada y no pueden ser revocadas o reformadas.

"76. (vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con

efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas."

Si bien es cierto en el presente proceso, mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que dicho conflicto versó sobre un conflicto de competencia y no de jurisdicción, en la medida que la función jurisdiccional asignada a dicha Superintendencia era sobre asuntos de competencia del juez laboral, sin embargo, estos podían ser de conocimiento de dicha Entidad pero únicamente a instancia de parte.

Nótese que el conocimiento del recurso de apelación para las sentencias dictadas por la Superintendencia en el marco de la competencia jurisdiccional asignada por medio del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, es de competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral (Parágrafo 1).

Resulta necesario destacar el Auto 242 de 2024 de la Corte Constitucional, en la cual analizó un caso idéntico donde el Tribunal Administrativo también alegaba cosa juzgada por una decisión previa del CSJ. La Corte clarificó que muchos de los conflictos resueltos por el CSJ antes de 2021 versaban sobre la competencia entre un Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) dentro de la misma jurisdicción.

"*18. Esta Corte ha establecido que los conflictos entre la Superintendencia de Salud y los jueces laborales son controversias dentro de la jurisdicción ordinaria. En efecto, en el Auto 1008 de 2021 la Sala Plena advirtió que, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, esta desarrolla atribuciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral."*

En igual sentido, en Auto 148 de 2024 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca."

En consecuencia, si bien el Despacho se apoya en el Auto 1942 de 2023 para abstenerse de conocer el asunto bajo el argumento de la cosa juzgada, dicha interpretación no se encontraría ajustada a los pronunciamientos de la Corte Constitucional. En efecto, los Autos 148 y 242 de 2024 han clarificado de manera contundente que los conflictos suscitados entre juzgados laborales y la Superintendencia Nacional de Salud antes de 2021 constituyen conflictos de competencia funcional (internos a la jurisdicción ordinaria) y no de jurisdicción. Por lo tanto, al no existir una decisión previa que haya dirimido un conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en este caso particular, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

En su lugar, cobra plena vigencia el precedente vinculante fijado en el Auto 389 de 2021, el cual asigna inequívocamente el conocimiento de estas controversias de recobros a la Jurisdicción Contenciosa.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, se solicita al Despacho:

2.1. REPONER el auto del 2 de marzo de 2026 mediante el cual resolvió abstenerse de avocar conocimiento y devolver el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

3. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., el Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co /teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo sebastian.moreno@adres.gov.co Cel. 3105874087.

Respetuosamente,

SEBASTIAN MORENO AMAYA
C.C. No. 1.020.799.686 de Bogotá D.C.
T.P. No. 307.842 del C.S. de la J.